

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2016

**RECURRENTE: FRANCISCO
SILVESTRE RELLO AGUILAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-3/2016**, interpuesto por Francisco Silvestre Rello Aguilar, por su propio derecho, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de ocho de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-

JDC-981/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Convocatoria para la asamblea municipal ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. El once de diciembre de dos mil quince, se publicó la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, a celebrar el diez de enero de dos mil dieciséis.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, Francisco Silvestre Rello Aguilar promovió, ante el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con la clave de expediente **SX-JDC-981/2015**.

3. Sentencia impugnada. El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado dos (2) que antecede, cuyos puntos resolutive se transcriben:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Francisco Silvestre Rello Aguilar**.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

[...]

La aludida sentencia fue notificada el nueve de enero de dos mil dieciséis, al ahora recurrente.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede, por escrito recibido el doce de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, Francisco Silvestre Rello Aguilar interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-27/2016 de doce de enero de dos mil

dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día trece siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-981/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-3/2016**, con motivo del escrito de impugnación presentado por Francisco Silvestre Rello Aguilar; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-3/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de

reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la

demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Francisco Silvestre Rello Aguilar controvierte la sentencia dictada por Sala Regional Xalapa; que determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que presentó; esto es así, porque concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda.

Lo anterior, porque consideró que la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, a celebrarse el diez de enero de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento público en estrados del citado Comité, así como en la página electrónica del mencionado instituto político el día viernes once de diciembre de dos mil quince, en términos de la normativa partidista, consecuentemente, si la demanda fue presentada hasta el día miércoles veintitrés de diciembre de dos mil quince, era evidente su extemporaneidad, lo resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por Francisco Silvestre Rello Aguilar, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SX-JDC-981/2015**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que la presentación de la demanda fue extemporánea, lo que le

impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional Xalapa no se hizo valer algún concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino todos fueron aspectos de legalidad respecto a la emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, a celebrarse el diez de enero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, el recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre

de dos mil quince, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Finalmente cabe precisar que de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

No es óbice a lo anterior que con el propósito de intentar justificar artificiosamente la procedencia del recurso, el actor afirme la supuesta inaplicación implícita del artículo 71 del Estatuto del Partido Acción Nacional, en contravención con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO